Expediente Nº 208/2024
Resolución N.º 152/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: Asociación de Vecinos Cabo Roig y Lomas
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela

VISTA la reclamación número **208/2024**, interpuesta por la Asociación de Vecinos Cabo Roig y Lomas contra el Ayuntamiento de Orihuela y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 1 de julio de 2024, la Asociación de Vecinos Cabo Roig y Lomas presenta, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2911770, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama, entre otras cuestiones que no son competencia este Consejo, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela a una solicitud de información pública presentada el 3 de agosto de 2023, (con número de expediente 24608/2023), en la que solicitaba información sobre el protocolo de señalización vial que tiene establecido el Ayuntamiento de Orihuela para la realización de obras o trabajos en sus viales por cualquier empresa, sea municipal o externa, delimitando las responsabilidades derivadas en caso de producirse accidentes por una deficiente señalización o por no haberse comunicado la obra al supervisor que corresponda.

Concretamente solicitaba:
"Se nos informe del protocolo de señalización vial que tiene establecido el Ayuntamiento de Orihuela para la realización de obras o trabajos en sus viales por cualquier empresa, sea municipal o externa, delimitando las responsabilidades derivadas en caso de producirse accidentes por una deficiente señalización o por no haberse comunicado la obra al supervisor que corresponda".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Orihuela por vía telemática, instándole con fecha de 11 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 12 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Orihuela.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Orihuela– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana…".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información que realiza la Asociación de Vecinos Cabo Roig y Lomas en fecha 3 de agosto de 2023 ante el Ayuntamiento de Orihuela en el que, por lo que concierne a este Consejo, solicita conocer el *protocolo de señalización vial que tiene establecido el Ayuntamiento de Orihuela para la realización de obras o trabajos en sus viales por cualquier empresa, sea municipal o externa, delimitando las responsabilidades derivadas en caso de producirse accidentes por una deficiente señalización o por no haberse comunicado la obra al supervisor que corresponda.*

Se está solicitando información que tiene que ver con un ámbito, el urbanismo, sobre el cual existe un evidente interés público en conocer que la actuación de las administraciones ha respetado la legalidad vigente. De igual modo, la jurisprudencia ha insistido en la importancia de que exista transparencia en la actuación de las administraciones públicas en todo lo referido al urbanismo. La documentación solicitada por el reclamante entronca directamente con la finalidad de la LTAIBG, expresada en su preámbulo, dado que su acceso permite conocer cómo se han tomado las decisiones públicas. En esta materia, el artículo 5 f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y

urbanista. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas.

Además, en este caso, la Asociación vecinal, tiene reconocida la condición de interesado, gozando del derecho a obtener los documentos contenidos en los procedimientos. El artículo 27 de la Ley 1/2022 valenciana, garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.* Por su lado, la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 4.2 señala que "*las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivo sen los términos que la Ley reconozca".*

Así pues, tratándose de información pública, que obra en poder de la administración y que ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, únicamente quedaría por determinar si concurre alguna causa de inadmisión o límite que pueda afectar al derecho de acceso a la información solicitada. Considera este Consejo que dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma según disponen los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana. Todo ello unido a que, además, la corporación no solo no se ha molestado en contestar al solicitante cuando se dirigió pidiendo la información, sino que tampoco ha considerado oportuno responder a este Consejo en trámite de alegaciones y no observándose ningún límite ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, deTransparencia del Estado, nos lleva a resolver que lo procedente es estimar la reclamación presentada, emplazando al Ayuntamiento de Orihuela a que facilite al reclamante el protocolo sobre señalización vial solicitado en la forma y manera en que conste en poder del ayuntamiento.

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Orihuela la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por vía telemática, por la Asociación de Vecinos Cabo Roig y Lomas con número de registro GVRTE/2024/2911770 contra el ayuntamiento de Orihuela, según lo expuesto en el Fj 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al ayuntamiento de Orihuela a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, tal y como disponga de ella, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA